

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1538.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1318.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—La Gaceta de Madrid del día 20 del actual publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Real decreto de 16 del actual mandando proceder á la renovacion total de los Ayuntamientos, y fijando los plazos en que han de verificarse todas las operaciones electorales, señala para la publicacion de listas los dias que median desde el 20 al 27 del corriente mes, periodo dentro del cual se han de presentar las reclamaciones ante los Ayuntamientos por inclusion ó exclusion indebidas. No es ciertamente este plazo menor que el que en análogas ocasiones se ha concedido con igual objeto; pero el gobierno de S. M. no quiere que en punto tal haya ni pretexto siquiera para formar quejas; y consecuente con sus promesas ante la Representacion nacional, y haciendo uso de una facultad puramente reglamentaria, cuyos efectos á nadie interesan mas que á las mismas oposiciones, cree que puede ampliar el periodo para reclamar ante los Ayuntamientos, extendiéndolo á los dias que median desde el 27 del actual al 2 de enero próximo, á fin de que aquellos que por cualquier motivo no hayan entablado sus reclamaciones antes gocen del beneficio que esta ampliacion les proporciona.

Al mismo tiempo el Gobierno, que está decidido á no oponerse por medio alguno á que la libre voluntad de los electores se manifieste sobre tan importante materia legal y pacificamente, encarga á V. S. y á todas las demas autoridades locales á quienes el asunto compete que permitan las reuniones electorales mientras no se desnaturalice su objeto ó degeneren en fundado peligro para el orden público.

De esta manera responde el gobierno á las acusaciones infundadas

que se le dirigen, y garantiza el ejercicio del derecho electoral, encargando á V. S. y á todos los funcionarios públicos que tengan el mayor respeto hácia todas las opiniones legales; que faciliten á todos los ciudadanos sin distincion el medio de hacer efectivo su derecho, y que con su actividad y celo para el cumplimiento de todos sus deberes demuestren que en un asunto de tan vital interés para los pueblos, y que es más bien de índole administrativa que política, lo que ante todo desea el Gobierno es satisfacer las legítimas aspiraciones de la opinion.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se amplie el plazo para las reclamaciones que puedan interponerse ante los Ayuntamientos por inclusion ó exclusion indebidas en las listas electorales hasta el dia 2 de enero próximo, debiendo los Municipios dejar resueltas en esta misma fecha todas las que se formulen.

2.º Que se permita la celebracion de reuniones electorales, las cuales deberán respetarse por las Autoridades locales mientras que en ellas no se traten asuntos diversos ó pueda comprometerse el orden público; y

3.º Que todos los funcionarios deben cuidar con el mas exquisito celo, no solo de cumplir los deberes á que les obliga su cargo, sino de facilitar á los electores el ejercicio expedito de sus derechos en todas las operaciones electorales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para el de todos los funcionarios y agentes de la Administracion pública que hayan de intervenir en las operaciones electorales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de.....

Y he dispuesto su reproduccion en este Boletín extraordinario para la debida publicidad.

Palma 23 diciembre de 1876.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 1319.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado

de Cédulas.—El dia 31 del presente mes á las doce de la noche espira el plazo concedido por la Direccion general de Inpuestos para que se surtan de cédula personal todos los obligados á proveerse sin el recargo establecido en la Instruccion del ramo; en su consecuencia esta Administracion lo recuerda al público para su inteligencia, advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan al anochecer del indicado dia un minucioso recuento de las existencias en los estancos y espendedurias de su respectivo distrito remitiendo copia certificada del mismo á esta Administracion.

Desde el dia primero de enero próximo estará en todo vigor el art. 34 y siguientes de la repetida Instruccion, y bajo la inmediata responsabilidad de los señores alcaldes como encargados de llenarlas recae en cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad y exacto cumplimiento.

Palma 23 diciembre de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 1320.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de doce del que rige se saca á pública subasta una pieza de tierra de pertenencias de la llamada Camp de las Arenas de estension de cinco áreas setenta y seis centiáreas, con una casa de planta baja en ella construida, del término de esta ciudad, lindante al N. con la carretera de Llummayor, por Este con tierras de Matías Estarás y por S. y O. con otras de Pedro Juan Homar y Margarita Tomas; justipreciada en dos mil pesetas. Esta finca propia de D.ª Francisca Engronat y Caymari se vende á instancia de don Francisco Vives y Homar para con su producto reintegrarse de su alcance intereses y costas, quedando señalado para su remate el quince de enero próximo entrante á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, siendo

de cargo del comprador los gastos del remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1321.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Pablo Mateu y Comas, natural y vecino de la villa de Establiments donde falleció en doce de febrero de mil ochocientos sesenta y uno sin que conste otorgase testamento ni otra clase de última voluntad, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab intestato de dicho Mateu, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar en derecho en la inteligencia que reclama la herencia del finado su hija Margarita Mateu y Poncell para si y sus hermanos Pablo, Raimundo, Francisco, Guillermo y Miguel Mateu y Poncell.

Palma veinte y uno diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1322.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Pedro Juan Mulet y Miralles y Margarita Gelabert y Comas consortes, fallecidos el primero dia ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho en la Vileta y la segunda dia veinte y cuatro de marzo del año actual en Son Rapiña, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; pues que asi queda mandado con providencia del dia de hoy recaida en los autos ab intestato de los mismos Mulet y Gelabert promovidos por sus hijos Pedro Juan, Rafael, Antonia, Margarita y Francisca Mulet y Gelabert.

Palma veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francis

co de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1323.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días treinta y dos piezas de cinco céntimos de cobre inutilizadas ocupadas en la causa criminal seguida contra Guillermo Amer y Sampol sobre fabricacion de moneda falsa, las cuales han sido justipreciadas en sesenta y cinco céntimos de peseta. Y queda señalado para su remate el día cinco de enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado.

Palma de Mallorca á veinte y uno diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1324.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Coll y Roca, á Francisca Vanrell y Terrasa consortes, y á la hija du estos Catalina Coll y Vanrell que fallecieron todos en la villa de Establiments sin disposicion testamentaria ni otra cosa de última disposicion, el primero día diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la segunda día cinco de marzo de mil ochocientos setenta y cinco y la tercera día cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete siendo soltera, para que dentro el término de treinta días se presenten en este Juzgado y Escribania del infrascrito á deducirlo en los autos ab-intestato que de los mismos se están instruyendo á instancia de Antonio y Maria Micaela Coll y Vanrell hijos y hermanos respectivamente, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1325.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Rafael Covas y Masot que falleció intestado en la villa de Andraitx día diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta, para que dentro el término de veinte días se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Gaspar Covas y Juan su hijo, advertido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1326.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte días una porcion de tierra olivar, algarrobos é higueral denominada Son Roig sita en el término de la villa de Andraitx seccion veinte y dos X, con una casa en ella edificada, de estension de ochenta y dos áreas catorce centiáreas próximamente, que linda por Norte con tierras de los herederos de Juan Dols, por Sur con las de Juana Maria Alemañy y otra que fué de las mismas pertenencias propia de Bartolomé Cañellas y Martorell, por Este con camino de establecedores y por Oeste con tierra del mismo Cañellas; dicha finca es propia de Simon Estades y Arbós y queda justipreciada en mil quinientas pesetas, que se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á su esposa Maria Pizá y Simonet, para cuyo remate queda señalado el día veinte y nueve de enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado con las condiciones de que el comprador deberá depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca interin se remate á favor del mayor postor y sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueren, que serán de cargo dei rematante los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, derechos de traspaso y el laudemio caso de prestarlo la finca.

Palma diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1327.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Catalina Triay Sastre y Nadal Sastre y Oliver muertos ab-intestato en esta ciudad en dos y siete mayo del corriente año para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto de diez y seis del actual recaído en dicho ab-intestato á instancia de Nadal Sastre y Triay.

Palma diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1328.

D. Juan Bennassar y Bisquerra, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovida por Antelmo Payeras con citacion de Cristobal Serra y del Promotor Fiscal ha recaído la sentencia que es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Inca á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, y autos sobre declaracion de pobreza pendiente en este Juzgado á cargo el último de mi D. Melquiades de Rosas y Azuela, entre partes de la una como actor Antelmo Payeras y Puigserver en concepto de marido de Francisca

Reines y Serra su procurador D. Rafael Payeras, y de la otra Cristobal Serra alias Couquet y por la rebeldia de este los estrados del Juzgado habiendo sido oido tambien el Señor Promotor Fiscal.

Resultando: tiene pretendido el demandante ser declarado pobre en el concepto que gestiona para en el interdicto de recobrar promovido por el mismo contra Cristobal Serra, y acreditado tiene tambien que todos los productos de los bienes de ambos conjuges y los demas que cultivan no llegan á producir el doble jornal de un bracero en esta localidad, careciendo de otros medios de subsistencia:

Y Considerando que se encuentran comprendidos por lo mismo en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos ademas los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la misma ley.

Fallo: que debo de declarar como declaro pobre para litigar á Antelmo Payeras y Puigserver en nombre de su mujer ya esta en el interdicto de recobrar de que se ha hecho mérito y las incidencias del mismo, mandando sean amparados y defendidos como tales en el papel de su clase y sin honorarios ni derechos por ahora, salvo siempre el reintegro y pago cuando así proceda con arreglo á dicha ley y ademas de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado por lo relativo al Cristobal Serra se hará notoria por medios de edictos que se publicará en el Boletín oficial la provincia. Así lo resuelvo, mando, pronunció y firmó en la fecha que encabeza de que yo el presente escribano da fe.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Juan Bennassar.

Y para que conste y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo mandado por el Sr. Juez en Inca á siete de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Bennassar.

Núm. 1329.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAMPANET.

D. Antonio Bennassar secretario del Juzgado municipal de Campanet.

Certifico: que en el expediente juicio verbal promovido por José Morell contra Juan Alemañy se ha dictado la sentencia en rebeldia que es como sigue.

En la villa de Campanet á los diez y nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, el Señor don Juan Mascaró Juez municipal suplente de esta villa, habiendo visto el juicio que antecede, y;

Resultando que José Morell pide que el demandado le pague la cantidad de diez pesetas, procedentes de una renda de carro que por mayor cantidad le vendió; con protesta de costas daños y perjuicios.

Resultando: que el demandado Juan Alemañy no ha comparecido en el juicio apesar de habersele citado en forma y ha seguido el juicio en su rebeldia.

Resultando: que el demandante ha justificado en forma por medio de los testigos Sebastian Gual y Guillermo Pericas que el demandado le estaba debiendo sus expedientes diez pesetas.

Considerando: que no admite la menor duda que Juan Alemañy debe á José Morell la cantidad de diez pesetas que

pide.

Falla: Que debe condenar y condenar al demandado que dentro tercero día pague la citada cantidad de diez pesetas al demandante; con sns costas, y que esta sentencia se notifique en los estrados del Juzgado y que se publique en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó, proveyó y firma el Señor Juez municipal Suplente de que certifico Juan Mascaró Antonio Bennasar Secretario.

Y pasa que conste libro la presente en Campanet á diez y nueve diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Bennasar Secretario.

Núm. 1330.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho a la herencia de Eulalia Calafell y Mercadal, hija de Pablo, difunto y de Juana, natural y vecina que era de la ciudad de Ciudadela donde falleció en estado de soltera el día diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y tres, á la edad de veinte años, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte días en el juicio de ab-intestato de dicha finada promovido por su madre Juana Mercadal y Moll y sus hermanos Maria, Juana, Juan y Pablo Calafell y Mercadal, únicas personas que hasta ahora se han presentado, pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1331.

EL SEGURO MALLORQUIN.

Por acuerdo de la Junta de gobierno no se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria, que en cumplimiento del art. 21 de los Estatutos tendrá lugar el día 28 de enero próximo á las once de su mañana en el despacho de dicha sociedad.

Los señores accionistas que deban representar á otros, se servirán entregar en el citado despacho dentro los ocho días anteriores al de la reunion, la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

En el mismo despacho y durante los espresados ocho días se facilitarán las papeletas de asistencia.

Palma 20 diciembre 1876.—Por El Seguro Mallorquin, su Director, Pablo Sorá.

Núm. 1332.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacan-

tes en los pueblos siguientes de la provincia de las Baleares.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Incompleta de niños.</i>	
Biniamar	275'00
<i>De párvulos.</i>	
Alqueria	400'00

Casa y retribuciones.
Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.
Además de su buena conducta moral y religiosa deberán los que aspiren á escuela de párvulos acreditar ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra mujer ligada al maestro con vínculos de parentesco muy inmediato.
Barcelona 13 diciembre de 1876.
—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 1333.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Gerona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Viladrau	825'00
S. Esteban de Bas.	825'00
S. Felio de Pallerols.	825'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Ridaura	550'00
Seriñá	550'00

Se proveerán asimismo por oposicion las plazas que vaquen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.
Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.
Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.
Barcelona 12 de diciembre de 1876.—El rector, Julian Casaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Sebastian Solance contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al repartimiento personal de Montiel, correspondiente á 1869-70, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:
«Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes que se reclamaron al Gobernador de la provincia de Ciudad Real, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de julio del presente año, esta Seccion ha vuelto á examinar el recurso

interpuesto por D. Sebastian Solanca, vecino de Infantes, contra el acuerdo de aquella Comision provincial, que confirmando el dictado por el Ayuntamiento de Montiel le obligó al pago de la cuota que como terrateniente en dicha villa le habia repartido en el año de 1869 en concepto de impuesto personal.

Entiende el interesado que no le corresponde pagar dicha cuota, por habérsela exigido con apremio la Municipalidad despues de hallarse en vigor la ley de 23 de febrero de 1870, en cuya primera disposicion transitoria se señalaron los medios con que los Ayuntamientos debian satisfacer las sumas de que estuviesen en descubierto por razon de dicho impuesto.

En apoyo de su opinion cita el acuerdo adoptado por la Comision provincial en un expediente análogo promovido por D. Lorenzo Fernandez Yañez, y la resolucion dictada por Real orden de 11 de mayo de 1872 con motivo de la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Zamora acerca de la legalidad de la cobranza del impuesto personal en el pueblo de la Hiniesta; juzga asimismo improcedente la exaccion despues de haberse condonado por la Diputacion lo que á la provincia correspondia por impuesto personal de los años de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Dispúsose en efecto en la mencionada ley que cuando los Ayuntamientos estuviesen en descubierto del todo ó parte del impuesto personal, lo cubriesen con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio, y en último término con los arbitrios ó medios que la misma ley autorizó. Más tarde, por el art. 1.º adicional del reglamento dado en 20 de abril de 1870 se previno que los Ayuntamientos establecieran y regularizaran su situacion económica, conforme á lo dispuesto en dicha ley, desde 1.º de julio de aquel año.

Estaba por tanto obligada la Municipalidad de Montiel á cubrir de aquel modo las obligaciones que tenia pendientes del ejercicio económico de 1869-70. Mas no sucedió así, y sin que en el expediente conste la razon que tuvo para prescindir del precepto legal, es lo cierto que dió principio á la cobranza del impuesto en 21 de setiembre del citado año de 1870, esto es, dentro del ejercicio siguiente á su establecimiento, y en epoca que estaba abolido y sustituido por otros ingresos.

El rigor de los principios conduciria á la nulidad del mencionado repartimiento, y así procederia declararlo si la reclamacion se hubiera hecho inmediatamente; pero despues de trascurridos cuatro años desde que se verificó la recaudacion, y cuando se habia hecho efectiva en su mayor parte por los contribuyentes á ciencia y paciencia de las Autoridades superiores de la provincia, parece que tal determinacion habria de producir gran perturbacion en la hacienda municipal, mayormente si están aprobadas, como deben estarlo, las cuentas municipales del ejercicio.

Razones de conveniencia pública aconsejan, por tanto, dejar subsistente el reparto hecho á D. Sebastian Solance, sin perjuicio de las acciones y derechos que puedan corresponderle y de que hace mérito en sus escritos.

Los precedentes que el interesado invoca en apoyo de su pretension, ó no tienen exacta aplicacion al caso, como acontece con el resuelto por Real orden

de 11 de mayo de 1872, en razon á que el repartimiento de que allí se trata se estableció cuando estaba ya en vigor la ley de arbitrios, ó sólo arguyen cierta contradiccion en los acuerdos de la Comision provincial, que ni forman jurisprudencia ni obligan á la Superioridad.

En cuanto á la condonacion hecha por la Diputacion provincial de lo que los pueblos adeudaban por impuesto personal, es inconcuso el derecho del interesado á que se le rebaje la parte correspondiente al recargo provincial, siendo de abono al Ayuntamiento lo que al mismo y al Tesoro perteneciese.

Opina, en consecuencia, la Seccion: Que conviene desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al interesado y del reintegro á que tiene derecho este de la parte condonada por la Diputacion provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á un arbitrio sobre pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Albacete ha solicitado en el adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 24 de julio anterior, que se revoque un acuerdo de aquella Comision provincial que dejó sin efecto otro de la Municipalidad por el cual se prohibia á ciertos agentes ó corredores que prestaran al público el servicio de pesas y romana, por ser este uno de los arbitrios establecidos con destino á las atenciones municipales.

Tal arbitrio se hallaba arrendado en el último año económico; y segun la condicion 4.ª del pliego que sirvió para al remate, el uso de la romana y pesos del Municipio habia de ser enteramente libre para vecinos y forasteros, y por consiguiente no se exigian los derechos más que á los que voluntariamente se valieran de ellos; pero la condicion 5.ª dice textualmente «Se prohibe á los particulares especular con sus propios pesos y medidas, y el que los introduzcan en las plazas ó puntos donde el contratista tenga establecidos los suyos, toda vez que nadie sino el arrendatario tiene derecho á ejercer esta industria.»

En virtud de esta última cláusula y mediante queja del contratista, acordó el Ayuntamiento que se impidiera á don Francisco Sanchez y Compañia, razon social de una agencia de compra y venta, el uso de peso y romana; mas habiéndose acudido á la Superioridad en queja, la Comision provincial tomó la resolucion al principio de este informe indicada, fundándose en lo dispuesto en el artículo 130 de la ley Municipal, y entendiéndose que la prohibicion de ejercer una industria que el Ayuntamiento se reservaba utilizar, constituya un privilegio no consentido ni por el espíritu ni por la letra de la ley.

El Ayuntamiento sostiene á su vez que ha procedido legalmente, porque permiti-

tiendo á todos el uso de los pesos y romana de su propiedad, no ha establecido monopolio; mas á su parecer no se debe consentir tal uso como industria enfrente de la creada en favor del Municipio, pues si uno ó más vecinos pudieran pensar géneros ajenos con retribucion ó sin ella, esto, que no constituiria el ejercicio privado protegido por la ley, haria ineficaz el arbitrio.

Entiende tambien que el acuerdo de la Comision provincial se funda en una inteligencia errónea de la ley, pues la regla primera del art. 130, al prohibir que los Ayuntamientos establezcan monopolios sobre ciertos servicios, se refiere á los que se aprovechen por el comun de vecinos y no á los que están fuera de este aprovechamiento, lo cual cree corroborado por la regla segunda del mismo artículo, que define los objetos sobre que se puede establecer el arbitrio, señalando entre ellos el alquiler de pesos y medidas, colocado entre los que no constituyen industria privada que hagan competencia al arbitrio municipal.

Añade que en Albacete no existia la industria de los romaneros, ni estos se han constituido legalmente, ni pagan como tales contribucion, burlando las leyes fiscales y perjudicando á las rentas del Ayuntamiento que tiene necesidad de ingresos considerables para atender á su angustioso estado económico.

La Seccion, despues de examinar detenidamente los documentos que tiene la honra de elevar de nuevo á manos de V. E., observa ante todo que la Municipalidad no explica con acierto el sentido de la regla primera del artículo 130 de la ley de 20 de agosto de 1870. Autoriza esta el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas....., así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos propios del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Ahora bien: ¿cuáles son aquellos servicios? Los costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, entre los cuales se halla, segun la regla segunda del mismo artículo, el alquiler de pesas y medidas. Resulta, pues, precisamente lo contrario de lo que se sostiene en el recurso elevado á V. E.

Supónese tambien que el objeto de la ley fué sólo que se respetase á los particulares el uso privado de sus pesos, como si ese respeto en todo lo que se refiere á la aplicacion de los objetos de propiedad particular necesitara la sancion de una ley especial sobre el régimen municipal.

Lo que el legislador quiso prohibir con relacion al caso presente fué el monopolio, esto es, el ejercicio y exclusivo aprovechamiento de la industria de pesar; y que este monopolio se ha establecido en Albacete; hasta el punto de sostener que ni gratuitamente se pueden pesar allí géneros ajenos, lo demuestran todos los datos que obran en el expediente. Mal se puede sostener que existe la libertad que quiere la ley, cuando el que carezca de romana, no pudiendo valerse de la de su vecino, ha de acudir precisamente á la del contratista.

Si fuera cierto, como se manifiesta en el expediente, que en otras poblaciones se hallaba arrendado el arbitrio de que

se trata con condiciones semejantes á las establecidas en Albacete, esto probaría no la legalidad del hecho, sino que no había sido objeto de reclamación.

Las infracciones de ley por parte de los que designan con el nombre de romaneros y el fraude de que se les acusa deben ponerse en conocimiento de la Autoridad competente para que proceda á lo que hubiera lugar.

La Sección no se hace cargo del acuerdo del Ayuntamiento de 15 de enero último, referente á la solicitud en que se pedía la rescisión del contrato de arrendamiento del arbitrio, porque fué consentido; y opina en resumen que se debe desestimar la instancia del Ayuntamiento objeto de este informe, sin perjuicio de que se proceda por quien corresponda contra los que se denuncian como defraudadores é infractores de las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Perfecto y Eleuterio Mendez y otros vecinos de Salmoral contra un acuerdo de esa comisión provincial relativo al repartimiento vecinal de Cabezas del Villar, la sección de Gobernación de dicho consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de agosto último, la sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Perfecto Mendez Tolosa y otros arrendatarios de varias dehesas sitas en el término municipal de Cabezas del Villar, en la provincia de Avila, contra un acuerdo de la comisión provincial que desestimó la reclamación de agravios presentada por los mismos con motivo de las cuotas que se les impusieron en el repartimiento general del año económico de 1874 á 1875.

De los antecedentes resulta:

Que en 27 de marzo de 1875 los apellados acudieron al ayuntamiento de Cabezas del Villar manifestando que hasta entonces, que por el conducto de los alcaldes de sus respectivas localidades se les exigía el abono de tres trimestres, no habían tenido noticia del repartimiento general: que las cuotas que se les señalaban eran exorbitantes, cuando con arreglo al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 26 de junio de 1874, solo se les podía exigir el 4 por 100 sobre su riqueza imponible; en cuya virtud pedían la reforma del repartimiento.

El Alcalde se negó á admitir la instancia, y habiendo acudido en queja los interesados, la Comisión provincial ordenó la suspensión de todo procedimiento, y que la Municipalidad informara acompañando el repartimiento.

Al cumplir esta orden, la Municipalidad expresó que aquel se hizo con arreglo á las prescripciones vigentes, que estuvo expuesto al público, sin que se produjese reclamación alguna en tiempo hábil y que no es posible que los interesados dejarán de tener noticia de su publicación, por cuanto en las fincas que lle-

van en arriendo tienen dependientes que no dejarían de comunicársela.

La Comisión provincial, en vista de todo, acordó desestimar la instancia, fundándose en que se produjo fuera del plazo legal, y en que el repartimiento se había efectuado dentro del tipo que las disposiciones vigentes permitían.

Los recurrentes, al acudir á V. E., y después de insistir en que las cuotas que se les impusieron ascienden casi al 100 por 100 de las que satisfacen por inmuebles, y en que no se dió al repartimiento la publicidad que prescribe las reglas 5.º y 6.º del art. 131 de la ley Municipal, suplican que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Avila y se les devuelva las cantidades que han satisfecho sobre el 4 por 100 de la riqueza imponible.

La Comisión informa en pro de su acuerdo, apoyándose en que la reclamación se promovía nueve meses después de estar en ejercicio el cuerpo municipal, y cuando se había ya hecho ejecutivo como consentido por los contribuyentes, que no promovieron queja alguna hallándose por tanto el recurso fuera del plazo señalado por la ley, sin que pueda admitirse el fundamento de que los interesados no tuvieron oportunamente conocimiento del reparto, puesto que la Municipalidad afirma que estuvo expuesto al público durante el tiempo prevenido por la misma ley, y no podían ignorar que como hacendados forasteros tenían obligación de contribuir á los gastos municipales de cabezas del Villar.

Añade que examinando el repartimiento original, aparece que la cuota impuesta á los reclamantes está dentro de las prescripciones del art. 6.º de la ley de 26 de junio de 1874, y termina manifestando que el recurso adolece de vicios sustanciales, pues ni concreta bien los hechos, ni se acompaña prueba alguna que justifique lo que en él se espone.

El gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo aprobado.

Este tuvo por fundamento, como se ha dicho: primero que la reclamación era extemporánea; y segundo, que las cuotas impuestas se hallaban dentro del tipo marcado en las disposiciones entonces vigentes.

Si el recurso que Perfecto Mendez Tolosa y otros promovieron ante la comisión provincial no se hubiese referido á una infracción de ley, esto es, la supuesta imposición por el Ayuntamiento de mayor cuota que la autorizada por la de presupuestos, el primer fundamento del acuerdo de la comisión estaría en su lugar, puesto que el párrafo primero de la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal prescribe que los recursos contra las decisiones del ayuntamiento y junta de evaluación habían de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación; pero como quiera que se refería principalmente á la infracción de que se ha hecho mérito, la comisión no pudo menos de entrar en el fondo del asunto, y así lo verificó.

Asegura esta que no se impusieron á los reclamantes cuotas superiores á las legalmente autorizadas; y como no se aduce justificación alguna en pró del aserto contrario, la sección, mientras otra cosa no se demuestre, no puede menos de aceptar lo que afirma la comisión provincial, después de haber examinado el repartimiento original.

Lo propio sucede respecto á la afirmación de los recurrentes de que ignoraban que se hubiese votado el repartimiento, puesto que la ignorancia de los precep-

tos legales no exime de responsabilidad, y ellos no podían menos de saber que, como hacendados forasteros ó arrendatarios; estaban obligados á contribuir á los gastos municipales del punto en que las fincas se hallan situadas.

Por lo tocante á la publicación del repartimiento, hay que estar á lo manifestado por el cuerpo municipal, puesto que no se prueba que dejara de verificarse;

La sección, en vista de todo, opina; que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que los reclamantes, si lo creen oportuno, acudan ante los tribunales ordinarios ejercitando la acción que la ley municipal en su art. 190 concede para perseguir y denunciar á los alcaldes, concejales y asociados cuyas decisiones puedan irrogar perjuicios.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

ANUNCIOS.

BOLETIN DE GOBERNACION Y GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernación.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, empezará la publicación del Boletín al que se unirá la Guía legislativa bajo la dirección del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administración y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guía legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernación formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitación de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guía Legislativa de Gobernación.»

Precios de suscripción en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guía» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripción se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín

Hernández Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación 6 calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 13 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernández y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal.

Jefe honorario de administración civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretarí del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES.

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.